

EBA/GL/2026/04

28/04/2026

Directrices sobre la independencia de la supervisión de las autoridades competentes en virtud de la Directiva 2013/36/UE

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, p. ej., su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el [24.08.2026], si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE con la referencia «EBA/GL/2026/04». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las Directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el citado artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. Las presentes directrices especifican determinados aspectos relativos a la prevención de conflictos de intereses y a la independencia de la supervisión de las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 4 *bis* de la Directiva 2013/36/UE², teniendo en cuenta las mejores prácticas internacionales, incluidos los «Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz» publicados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y los criterios conjuntos de las Autoridades Europeas de Supervisión sobre la independencia de las autoridades de supervisión³.

Ámbito de aplicación

6. Las presentes directrices se aplican en relación con la supervisión prudencial de las entidades de crédito por parte de las autoridades competentes con arreglo a la Directiva 2013/36/UE, incluidas las medidas relativas a la independencia y a la gestión de los conflictos de intereses de los miembros del personal y de los miembros de los órganos de gobierno de las autoridades competentes.
7. A efectos del apartado 6, la expresión «miembros del personal» debería entenderse que incluye a todas las personas que mantengan una relación laboral con la autoridad competente y que participen directamente en la función supervisora o en la adopción de decisiones relacionadas con la misma, incluido el personal que desempeñe funciones horizontales o transversales, a efectos del cumplimiento de las funciones y obligaciones previstas en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013⁴ o, en el caso del Banco Central Europeo, en el Reglamento (UE) n.º 1024/2013. Las autoridades competentes también

² Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE. Texto pertinente a efectos del EEE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

³ [JC 2023 17 Joint ESAs Supervisory Independence criteria.pdf](#)

⁴ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

deberían aplicar las presentes directrices a las personas adscritas temporalmente a una autoridad competente en relación con las actividades o funciones antes mencionadas, mediante la adopción de las medidas adecuadas. Las autoridades competentes podrán ampliar la aplicación de estas directrices a las personas que no formen parte de su plantilla que desempeñen funciones de supervisión para la autoridad competente en régimen contractual y/o establecer acuerdos adecuados con los proveedores de servicios.

8. A efectos del apartado 6, cuando las tareas de gestión cotidiana de la función supervisora de la autoridad competente se confíen a un director ejecutivo o a un cargo similar por debajo del nivel del órgano colegiado de decisión de mayor rango al que se refiere el artículo 4 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE, o a miembros de otro órgano colegiado, las presentes directrices deberían aplicarse a los miembros ejecutivos del órgano colegiado de decisión de mayor rango que puedan dar instrucciones a dicho director ejecutivo o a los miembros de ese otro órgano colegiado.
9. Cuando el órgano colegiado de decisión de mayor rango de la autoridad competente no establezca una distinción entre los miembros facultados para ejercer funciones ejecutivas en relación con la gestión cotidiana de la función supervisora y los que no lo están, o no prevea una asignación de tareas y facultades de decisión para dichos miembros, las presentes directrices deberían aplicarse a todos los miembros de dicho órgano de decisión de mayor rango, con exclusión de los gobernadores de los bancos centrales.

Destinatarios

10. Estas directrices se dirigen a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Definiciones

11. A menos que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en la Directiva 2013/36/UE tienen idéntico significado en las directrices.

3. Aplicación

Fecha de aplicación

12. Las presentes directrices se aplicarán a partir de 24.08.2026.

4. Directrices

1.

2.

3.

4.

4.1 Nombramiento de los miembros del órgano de gobierno de una autoridad competente

13. Cuando las autoridades competentes sean responsables del nombramiento de los miembros de su órgano de gobierno o participen en dicho nombramiento, deberían llevar a cabo las dos actuaciones siguientes:

- a) hacer públicos tanto el proceso, como los criterios de nombramiento y el resultado del proceso, además de la información sobre el perfil del candidato designado;
- b) velar por que los miembros de su órgano de gobierno sean nombrados con arreglo a los principios de objetividad y no discriminación.

4.2 Duración del mandato

14. En lo que respecta a los miembros del órgano de gobierno de una autoridad competente nombrados con posterioridad al 11 de enero de 2026, el período de catorce años al que se refiere el artículo 4 *bis*, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2013/36/UE debería calcularse de manera que incluya:

- a) todos los períodos durante los cuales el miembro haya formado parte del órgano de gobierno de la autoridad competente, sean estos consecutivos o no, y con independencia de que haya ocupado o no el mismo cargo, excluyendo los períodos correspondientes a nombramientos anteriores al 11 de enero de 2026.
- b) los períodos distintos del servicio activo, como la baja parental, la baja por enfermedad o la excedencia voluntaria por motivos personales.

4.3 Medidas para prevenir los conflictos de intereses

Concepto de conflicto de intereses

15. Las autoridades competentes deberían velar por que sus normas y prácticas tengan en cuenta que dentro de las situaciones en las que surge un conflicto de intereses se incluyen aquellas en las que un miembro del personal o un miembro del órgano de gobierno de una autoridad competente tiene un interés personal, directo o indirecto, que compromete o influye, o puede percibirse que compromete o influye, en el desempeño imparcial y objetivo de sus funciones y responsabilidades profesionales.
16. A tal efecto:
 - a) un interés personal debería incluir cualquier beneficio o potencial beneficio, de naturaleza financiera o no financiera, para un miembro del personal o un miembro del órgano de gobierno de la autoridad competente, así como para sus familiares directos, incluidos, entre otros, su cónyuge, su pareja de hecho según la legislación nacional, sus hijos o sus progenitores;
 - b) un conflicto de intereses percibido debería incluir aquellas circunstancias objetivas que afecten a la confianza en la independencia e imparcialidad de un miembro del personal o de un miembro del órgano de gobierno de la autoridad competente, incluso si el conflicto de intereses no llega a materializarse o si dicho miembro no obtiene de hecho beneficio alguno de la situación.

Establecimiento de mecanismos, normas y prácticas para prevenir los conflictos de intereses

17. Las autoridades competentes deberían establecer mecanismos, normas y prácticas adecuados para evitar y gestionar los conflictos de intereses. Dichos mecanismos, normas y prácticas deberían prever que pueden surgir conflictos de intereses antes de la contratación, durante la relación laboral, así como en las actividades profesionales posteriores a la relación laboral y durante la suspensión de la relación laboral no retribuida.
18. Las autoridades competentes deberían disponer de canales adecuados de comunicación interna, de mecanismos de seguimiento y de salvaguardias para las personas que informen de incumplimientos de las normas en materia de conflictos de intereses de conformidad con la Directiva (UE) 2019/1937⁵.

⁵ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

Declaraciones de intereses previas a la contratación

19. La declaración de intereses previa a la contratación a que se refiere el artículo 4 *bis*, apartado 7, de la Directiva 2013/36/UE que deben presentar los candidatos a miembros del personal y a miembros del órgano de gobierno de la autoridad competente debería incluir, como mínimo, información sobre las tenencias de dichos candidatos a miembros a que se refiere el artículo 4 *bis*, apartado 7, de la Directiva 2013/36/UE, emitidas por o referenciadas a las entidades que estén bajo la supervisión de la autoridad competente, y las empresas matrices, filiales o asociadas directas o indirectas de esas entidades, que el miembro en cuestión posea actualmente. No es necesario declarar las tenencias especificadas en el artículo 4 *bis*, apartado 3, letra a), incisos i) y ii), de la Directiva 2013/36/UE.

Otras declaraciones previas a la contratación

20. Las autoridades competentes podrán exigir a los candidatos a miembros del personal y a miembros de sus órganos de gobierno que faciliten información sobre otros conflictos de intereses, incluidas las funciones desempeñadas recientemente en entidades en cuya supervisión o adopción de decisiones se prevé que intervengan directamente, incluidas las empresas matrices, filiales o asociadas directas o indirectas de dichas entidades, o los entes que lleven a cabo actividades de representación de intereses y defensa de intereses dirigidas a la autoridad competente en relación con asuntos de los que se prevea que vayan a ser responsables.

Declaraciones anuales de intereses

21. Las declaraciones de intereses a que se refiere el artículo 4 *bis*, apartado 7, de la Directiva 2013/36/UE, que deben presentar los miembros del personal y los miembros del órgano de gobierno de la autoridad competente con periodicidad anual, deberían incluir información sobre las tenencias de dichos miembros a que se refiere el apartado 19.
22. Las autoridades competentes también podrán exigir la presentación de la información a que se refiere el apartado 20 como parte de las declaraciones anuales de intereses.

Declaraciones de intereses ad hoc

23. Las autoridades competentes deberían velar por que los miembros del personal y los miembros del órgano de gobierno de una autoridad competente declaren cualquier adquisición o cesión de las tenencias a que se refiere el apartado 19 que pueda tener lugar entre una declaración y otra.
24. Las autoridades competentes también podrán exigir que los miembros de su personal y los miembros de su órgano de gobierno declaren sin demora cualquier otra situación de conflicto de intereses real o percibido que pueda surgir entre una declaración y otra.

Evaluación de las declaraciones

25. Las autoridades competentes deberían evaluar las declaraciones valorando si los intereses específicos declarados por los miembros de su personal o por los miembros de su órgano de gobierno son compatibles con sus funciones.
26. Cuando un miembro del personal o un miembro del órgano de gobierno desempeñe funciones para otra organización o entidad pública como parte de su cargo, la autoridad competente debería, cuando proceda, tener en cuenta dichas funciones en la evaluación.

Facultades de las autoridades competentes en relación con la tenencia de instrumentos financieros en el momento de la contratación o con posterioridad

27. A efectos de la aplicación del artículo 4 *bis*, apartado 8, de la Directiva 2013/36/UE, entre los instrumentos financieros que pueden dar lugar a conflictos de intereses se deberían incluir, como mínimo, las tenencias sujetas a la declaración de intereses a que se refiere el artículo 4 *bis*, apartado 7, de la Directiva 2013/36/UE.
28. Puede considerarse que la tenencia de instrumentos financieros no da lugar a conflictos de intereses o constituye actividad de negociación cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) que los instrumentos financieros sean emitidos por una entidad que sea una sociedad mutua, una sociedad cooperativa, una caja de ahorros, una entidad de crédito establecida para prestar servicios al personal de una autoridad competente y a sus empleados, o una entidad similar;
 - b) que la tenencia de los instrumentos financieros sea necesaria para acceder a los servicios bancarios ordinarios y a otros servicios de la entidad;
 - c) que el nivel de interés financiero en la entidad derivado de la tenencia pueda considerarse insignificante;
 - d) que las operaciones de inversión o desinversión de los instrumentos financieros solo puedan realizarse entre los miembros de la entidad o a través de la propia entidad.
29. Las autoridades competentes deberían velar por que la venta o cesión de los instrumentos financieros a que se refiere el artículo 4 *bis*, apartado 8, de la Directiva 2013/36/UE esté sujeta a la autorización previa de la función de ética, cumplimiento normativo o equivalente de la autoridad competente encargada de supervisar el cumplimiento de la política en materia de conflictos de intereses.
30. Cuando una autoridad competente exija a un miembro del personal o a un miembro de su órgano de gobierno que posea los instrumentos financieros a que se refiere el artículo 4 *bis*, apartado 8, de la Directiva 2013/36/UE que los venda o ceda, dicho miembro debería ejecutar la venta o cesión de los instrumentos financieros en un plazo razonable establecido por la

autoridad competente. La autoridad competente debería tener en cuenta cualquier obligación de mantener los instrumentos que se derive de los requisitos en materia de remuneración establecidos en el artículo 94 de la Directiva 2013/36/UE. Cuando el candidato a miembro posea los instrumentos financieros en el momento de su contratación o nombramiento, en la medida de lo posible, debería proceder a su venta o cesión antes de tomar posesión de su cargo.

4.4 Incumplimiento de las normas en materia de conflictos de intereses y medidas correctoras, incluyendo medidas disciplinarias

31. Las autoridades competentes deberían velar por que los posibles casos de incumplimiento de las normas en materia de conflictos de intereses se aborden sin demora, incluyendo, cuando proceda, cualquier impacto en la adopción de decisiones de supervisión.
32. Las medidas adoptadas por las autoridades competentes deberían ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Las medidas deberían tener en cuenta la gravedad del incumplimiento, si fue negligente o intencionado y su duración, e incluir, cuando proceda, medidas disciplinarias.

4.5 Otras medidas para abordar los conflictos de intereses

33. Las autoridades competentes podrán adoptar otras medidas para abordar los conflictos de intereses, como la suspensión del acceso a información confidencial o sensible, o la asignación de una función o tarea diferente dentro de la propia autoridad competente o en otra organización.

4.6 Conductas prohibidas

4

4.1

4.2

4.3

4.4

4.5

4.6.1 Prohibición de la negociación con instrumentos financieros

34. Las autoridades competentes deberían velar por que ni los miembros del personal ni los miembros de su órgano de gobierno negocien con los instrumentos financieros a que se refiere el artículo 4 *bis*, apartado 3, letra a), de la Directiva 2013/36/UE, ni recomienden o inciten a otras personas a realizar o abstenerse de realizar dicha negociación.

Ámbito de los instrumentos financieros incluidos

35. A efectos del artículo 4 *bis*, apartado 3, letras a) y b), inciso i), de la Directiva 2013/36/UE:

- a) La expresión «entidades que estén bajo la supervisión de sus autoridades competentes» debería entenderse que incluye a las entidades sujetas a la supervisión prudencial de las autoridades competentes con arreglo a la Directiva 2013/36/UE, incluido el Banco Central Europeo en lo que respecta a las cuestiones relacionadas con las funciones que le atribuye el Reglamento (UE) n.º 1024/2013;
- b) La expresión «asociadas» debería entenderse que incluye a aquellas personas jurídicas, distintas de las empresas matrices o filiales de las entidades supervisadas, que se encuadren al menos en alguna de las siguientes categorías:
 - i. entidades incluidas en los estados financieros consolidados elaborados por la entidad supervisada;
 - ii. entidades incluidas en el mismo sistema institucional de protección a que se refiere el artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que la entidad supervisada; o
 - iii. entidades afiliadas de forma permanente al mismo organismo central a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que la entidad supervisada.

36. A efectos de lo dispuesto en el artículo 4 *bis*, apartado 3, párrafo primero, letra a), inciso i), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes deberían exigir la existencia de un acuerdo escrito de gestión de inversiones que prevea una gestión independiente de la cartera.

37. A efectos de lo dispuesto en el artículo 4 *bis*, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2013/36/UE, a la hora de determinar si un tercero o un organismo de inversión colectiva invierte predominantemente en instrumentos emitidos por o referenciados a las entidades a que se refiere el artículo 4 *bis*, apartado 3, letra a), de dicha Directiva, las autoridades competentes deberían tener en cuenta, entre otros aspectos, la política o la estrategia de inversión.

4.6.2 Restricciones de incompatibilidad

Ámbito del personal o de los miembros del órgano de gobierno de la autoridad competente afectados por los períodos de incompatibilidad

38. A efectos del artículo 4 *bis*, apartado 3, letra b), inciso i), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes deberían incluir a todo el personal que desempeñe funciones horizontales o transversales que haya intervenido directamente en la función de supervisión o en la adopción de decisiones relacionadas.

39. A efectos del artículo 4 *bis*, apartado 3, letra b), inciso ii), de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes deberían considerar que «entes que presten servicios» incluye a aquellos a los que se han externalizado tareas o partes de las funciones esenciales o importantes⁶ de las entidades, así como la prestación servicios jurídicos, contables o de consultoría.
40. A efectos del artículo 4 *bis*, apartado 3, letra b), inciso iii), de la Directiva 2013/36/UE, las «actividades de representación de intereses y defensa de intereses» deberían incluir cualquier actividad profesional realizada con el objeto de influir, directa o indirectamente, en los procesos de adopción de decisiones de la autoridad competente, en la aplicación de dichas decisiones y en cualquier otra actividad comprendida en el ámbito de competencias de la autoridad competente de conformidad con la Directiva 2013/36/UE o, en el caso del Banco Central Europeo, con el Reglamento (UE) n.º 1024/2013, o en la percepción pública de la autoridad competente. No deberían considerarse «actividades de representación de intereses y defensa de intereses» las adscripciones temporales o suspensiones de la relación laboral no retribuidas que conlleven puestos en ministerios nacionales u otros organismos públicos, así como en instituciones, agencias u organismos de la UE.

A estos efectos:

- a) «influir directamente» significa ejercer influencia mediante contacto o comunicación directos con la autoridad competente o mediante cualquier otra actuación de seguimiento relacionada con dichas actividades; y
- b) «influir indirectamente» significa ejercer influencia a través de canales intermedios, como los medios de comunicación, la opinión pública, conferencias o actos sociales, dirigidos a la autoridad competente.

Procedimientos de notificación

41. Las autoridades competentes deberían establecer procedimientos que exijan a los miembros del personal y a los miembros de su órgano de gobierno que informen a la autoridad competente de su intención de aceptar un empleo o cualquier tipo de contrato para la prestación de servicios profesionales en cualquier entidad o ente que se enmarque en alguna de las siguientes categorías:
- a) las entidades sujetas a supervisión prudencial por parte de la autoridad competente, incluidas las empresas matrices, filiales o asociadas directas o indirectas de dichas entidades;
 - b) los entes que presten servicios a cualquiera de las entidades o entes mencionados en la letra a) anterior; o

⁶ Según se define en las Directrices de la ABE sobre externalización (EBA/GL/2019/02).

- c) los entes que lleven a cabo actividades de representación de intereses y defensa de intereses dirigidas a la autoridad competente.
42. Estas notificaciones deberían facilitarse, a más tardar, en el momento en que se reciba una oferta y antes de aceptarla. Si ello entra en conflicto con cualquier derecho de los trabajadores pertinente establecido en la legislación laboral nacional, las notificaciones deberían enviarse, a más tardar, en un momento que permita a la autoridad competente considerar los períodos de incompatibilidad adecuados.
43. Las autoridades competentes deberían disponer de procedimientos aplicables a los miembros de su personal o a los miembros de su órgano de gobierno que hayan solicitado una suspensión de la relación laboral no retribuida, con el fin de garantizar que, durante la duración de dicha suspensión, la persona en cuestión no acepte ningún empleo ni ningún tipo de contrato para la prestación de servicios profesionales con la antedicha entidad o ente que pueda entrar en conflicto con los intereses legítimos de la autoridad competente.
44. Las autoridades competentes también deberían exigir a los miembros del personal o a los miembros de su órgano de gobierno que tengan la intención de solicitar una suspensión de la relación laboral no retribuida que notifiquen a la autoridad, dentro de los plazos establecidos en el apartado 42, si tienen previsto realizar actividades con las entidades o entes a las que se refiere el apartado 41; o bien, que lo notifiquen a su autoridad competente con la debida antelación antes de iniciar dichas actividades durante la suspensión de la relación laboral no retribuida.

Proceso de evaluación

45. Cuando las autoridades competentes sean responsables de determinar la duración adecuada del período de incompatibilidad aplicable a un miembro del personal o a un miembro de su órgano de gobierno, deberían establecer un proceso transparente o un órgano colegiado para evaluar el período de incompatibilidad que debería aplicarse al miembro en cuestión de conformidad con el artículo 4 *bis*, apartados 4 y 5, de la Directiva 2013/36/UE, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 47 y las medidas para evitar conflictos de intereses.
46. Mientras se evalúa una notificación, las autoridades competentes deberían eliminar o limitar el acceso de la persona a información confidencial o sensible, así como su participación en procesos de adopción de decisiones pertinente, reasignando las tareas que puedan suponer un conflicto de intereses.

Duración de los períodos de incompatibilidad

47. Cuando las autoridades competentes sean responsables de determinar la duración adecuada del período de incompatibilidad aplicable a un miembro del personal o a un miembro de su órgano de gobierno y de acuerdo con los límites establecidos en la legislación nacional, deberían tener en cuenta los siguientes criterios relativos a la persona afectada para evaluar si

dicho período debería ampliarse más allá de los períodos mínimos establecidos en el artículo 4 *bis*, apartados 4 y 5, de la Directiva 2013/36/UE:

- a) la antigüedad del miembro del personal;
 - b) las funciones de adopción de decisiones desempeñadas;
 - c) la naturaleza del trabajo realizado, incluidas las tareas desempeñadas para otra organización, por ejemplo, otro miembro del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o del Comité de Basilea; el grado de participación en la supervisión prudencial o en la adopción de decisiones directamente aplicables a la entidad o el ente en cuestión; el nivel de acceso a información confidencial o sensible; y los tipos de entidades o entes con los que el miembro del personal haya podido mantener contacto;
 - d) la participación en cualquier actividad de elaboración de políticas que pudiera ser potencialmente de aplicación a cualquier entidad o ente, incluida la entidad o el ente en cuestión;
 - e) el nivel de responsabilidad o de participación en la adopción de decisiones previsto en la entidad o el ente en cuestión;
 - f) si el puesto en cuestión es en una organización del sector privado que tenga un nivel de influencia considerable en las prácticas y la elaboración de las políticas del sector financiero;
 - g) la descripción del puesto de trabajo en cuestión;
 - h) los contactos profesionales previos con la entidad o el ente de que se trate;
 - i) el proceso de selección utilizado por la organización contratante, en particular si el puesto en cuestión ha sido objeto de un proceso de selección abierto y competitivo;
 - j) otras medidas adoptadas para abordar los conflictos de intereses.
48. En los Estados miembros en los que los períodos de incompatibilidad deban establecerse en el momento de la contratación, y en los que las autoridades competentes sean responsables de fijar dichos plazos (en colaboración, cuando proceda, con los organismos nacionales pertinentes), estas deberían determinar el período de incompatibilidad adecuado que deba aplicarse a determinadas funciones laborales. Las autoridades competentes deberían notificar estos períodos a los futuros empleados con antelación.

49. Debería considerarse si el período de incompatibilidad debería, en su caso:

- a) cumplirse manteniendo la relación laboral en la propia autoridad competente, siempre que se elimine su acceso a información confidencial o sensible y que cesen todas las funciones relacionadas con la función de supervisión o de adopción de decisiones relacionada y con la elaboración de políticas dentro del ámbito de competencias de la autoridad competente;
- b) incluir una adscripción temporal en otra entidad del sector público.